



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales**

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Mario Enrique López Almaraz	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4028/2024	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	090161724001309
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
<i>Solicito la sentencia o resolución del juicio de amparo 835/1989.</i>	El sujeto obligado informó que después de buscar en la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad no se localizó la información.	Por la negativa de acceso a la información.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		16 de octubre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta del actor o institución pública.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		- La Institución Pública deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes y sin dejar de lado la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, con la finalidad de que se entregue la sentencia o resolución del juicio de amparo 835/1989 - Así mismo deberá de informar como la persona recurrente puede solicitar la información ante el poder judicial federal. - Notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Juicios, amparo, inexistencia, incompetencia, sujetos obligados.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona, decide que es **VÁLIDA**.

Por lo tanto, **la respuesta de la Institución será REVOCADA** para que realice una búsqueda y entregue por el medio solicitado por la persona recurrente, la sentencia o resolución del juicio de amparo 835/1989, así mismo deberá de informar que puede solicitar la información ante el poder judicial federal.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; ***ni la institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja*** manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública; por lo que se le **ORDENA**:

- **La Institución Pública deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes y sin dejar de lado la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, con la finalidad de que se entregue la sentencia o resolución del juicio de amparo 835/1989.**
- **Así mismo deberá de informar como la persona recurrente puede solicitar la información ante el poder judicial federal.**
- ***Notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.***

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 21 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“... Solicito SENTENCIA O RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

PUBLICADA EN EL ACUERDO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2021 DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 835/1989..." (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 02 de septiembre de 2024, la institución pública respondió mediante el oficio de fecha 30 de agosto de 2024, mediante el cual señala lo siguiente:

"...

En atención a su Memorándum número DGSL-UT/080/2024, de fecha 23 de agosto de 2024, mediante el cual solicitó de esta Subdirección a mi cargo, información relativa a la solicitud de acceso a la información pública ingresada bajo el folio número 090161724001309, en la que se requiere "*Solicito SENTENCIA O RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2021 PUBLICADA EN EL ACUERDO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2021 DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 835/1989*" (SIC), me permito señalar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 43, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción XIX, inciso B) y 230, fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en el fondo documental de las áreas a cargo de esta Subdirección a mi cargo, con los datos proporcionados no fue posible localizar la información solicitada, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia
Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad

..." (cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 09 de septiembre de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, como se muestra a continuación:**

"Este documento solicitado forma parte del expediente del amparo 835/89, el cual se encuentra en poder de la Dirección de Servicios Legales, ya que este asunto compete directamente al gobierno de la ciudad de México y todo y cada uno de los acuerdos derivados de dicho amparo son revisados y acordados por los abogados de dicha dirección ya que esta demanda de amparo es contra el gobierno, lo que demuestra nuevamente el ocultar información por parte de la Consejería Jurídica de la cual depende esta dirección.

Estos documentos son de mi interés dado que han involucrado de forma ilegal mi predio ubicado dentro del Asentamiento "TEPETONGO", y estos documentos son importante para tener conocimiento de la falsedad en la cual nos están involucrando la Consejería Jurídica y la DGRT; para no darle seguimiento a nuestro proceso de escrituración de acuerdo con la Ley que se publicó en el Diario Oficial de la Ciudad de México el 29 de febrero de 2024 No. 1308-Bis.

Por lo cual exijo se me sean entregados los documentos solicitados para poder ejercer mi derecho y se haga una investigación afondo a los archivos concernientes a el amparo 835/89 ya que REITERO nuevamente que es inverosímil la forma de proceder de dicha institución alegando que no lo tenga ni lo ubiquen, ya que se están basando en estos documentos para obstruir mi trámite... (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 12 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia Local.

- B)** El 23 de septiembre de 2024, el actor o institución pública señalada no presentó sus **manifestaciones y alegatos, ya que esta era la fecha limite para presentar los mismos.**
- C)** El 11 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN²**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió solicitar copia de la resolución del juicio de amparo 835/1989

Este Instituto determina que **la institución pública debe realizar una nueva búsqueda de la información y entregar la resolución del amparo solicitado ya**

2

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

que si bien no emitió dicha sentencia si la debe ostentar ya que esta en el ámbito de su competencia.

Al respecto, es importante recordar las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto al derecho de acceso a la información pública. En sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219 de, la esta señala lo siguiente:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La **rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados,***

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**
- Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.**
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.**
- Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

***persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la
solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***

- ***Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se
encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo
con sus facultades, competencias y funciones.***

Una vez analizada las manifestaciones se observó lo siguiente:

Con motivo de lo anterior, se informó que *"después de una búsqueda exhaustiva y razonable en el fondo documental de las áreas cargo de esta Subdirección a mi cargo, con los datos proporcionados no fue posible localizar la información solicitada..."*.

En ese sentido, resulta inconcuso que los agravios planteados por el solicitante resultan infundados en virtud de que los mismos se hacen consistir únicamente en manifestaciones de las que no se advierte, cómo es que con los datos señalados por el solicitante hubiera sido posible identificar la información que solicitó, ello en razón de si bien el solicitante señaló datos de un expediente relativo a un juicio de amparo y las fechas de una denuncia de repetición del acto reclamado y de un acuerdo, como se refirió, con esa información no fue posible identificar la información solicitada, máxime si se considera que no se identificó el Juzgado de Distrito emisor del documento y el circuito al que se encuentra adscrito, razón por la cual se emitió la respuesta respecto de la cual se inconformó la parte solicitante.

Es con razón a lo anteriormente señalado que se considera deberán ser desestimados los agravios formulados por el solicitante respecto de la respuesta brindada a su solicitud.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Francisco Eduardo Mota Galicia
Subdirector de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad

Por lo anterior si en dado caso no le quedaba clara la solicitud a la institución pública debió prevenir a la persona recurrente con la finalidad de que aclarara su solicitud, así mismo el sujeto obligado asumió competencia y al estar dentro del proceso es claro que puede tener la sentencia o resolución.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

Por lo anterior esta ponencia al consultar la información sobre el amparo solicitado se observó lo siguiente en el siguiente link de consulta:

https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/2158_RESOL_SOT_1131.PDF

2. Durante los reconocimientos de los hechos denunciados, se constató que al interior del Parque Ecológico de la Ciudad de México existen tres viviendas hechas a base de materiales semipermanentes, así como la construcción de muros de block de concreto y el armado de castillos para una vivienda; observando un letrero que señala lo siguiente "(...) PROPIEDAD PRIVADA, NO SE VENDE (...) JUICIO DE AMPARO 835-89 (...)". -----
3. Para el predio objeto de la denuncia existen el juicio de amparo tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa bajo el número de expediente 835/1989 cuya sentencia fue emitida el 28 de octubre de 1991; a través del cual concede el amparo de la Justicia de la Unión a los quejosos, la cual fue confirmada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante resolución de fecha 09 de octubre de 1992; cuyo acto reclamado consistió en el "DECRETO EXPROPIATORIO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA PRIORITARIA DE PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y SE DECLARA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, LA SUPERFICIE DE 727-61-42 HECTÁREAS, CONFORMADAS POR LAS TRES FRACCIONES CONTENIDAS EN UN POLÍGONO"; mismo que en fecha 10 de septiembre de 2001 se dejó sin efectos. -----

Por lo anterior estos son los datos de identificación.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la Institución Pública **debió realizar la búsqueda de la información, turnar a todas sus áreas competentes, fundar y motivar su respuesta, ya que existe de conformidad con sus funciones y competencias áreas encargadas de ostentar la información solicitada. De ahí que se concluye que la respuesta careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que la institución pública dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes y sin dejar de lado la Subdirección de Juicios Civiles, Amparos y Recursos de Inconformidad, con la finalidad de que se entregue la sentencia o resolución del juicio de amparo 835/1989, así mismo orientar a la persona recurrente a solicitar su información ante el poder judicial federal.

Además, deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.4028/2024

integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

ZOH/CGCM/MELA